

EXPTE. 13-04818854-5-1

GONZALEZ MAURICIO Y OT,  
EN J. 160210 "ARRIETA PA-  
BLO JESUS C/GANZALEZ  
MAURICIO Y OT P/DESPIDO  
S/ REP.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 83 en los Autos Nro. 160210.

El señor Pablo Jesús Arrieta interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$2.146.504,56. Expresó que trabajaba en la carpintería de la accionada desde el 06/09/10 y el 23/03/19. Que ante el emplazamiento a que se lo registrara, se le negó la relación laboral por lo que se dio por despedido.

Los accionados sostuvieron que la carpintería es propiedad de Pedro González, y que Mauricio González tiene otra actividad. Que el actor no era empleado sino que era asociado al a Cooperativa de Trabajo El Pionero Ltda.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia por entender que la Cámara incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Sostiene que acreditó la existencia de la Cooperativa de Trabajo a la que se encontraba asociado el actor, cuya existencia se encuentra permitida incluso por Convenios Internacionales. Y por Res. 784/92 ANSES sus asociados no son dependientes. Que se trata de una rela-

ción asociativa excluida del derecho del Trabajo. Critica el fallo en cuanto reconoce y categoría reclamada por el actor, cuando ella no surge de la prueba testimonial. Reitera que el único dueño es Pablo González y no Mauricio. Que no se ha tenido en cuenta la prueba documental de la que surge la calidad de socio del actor.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) las cooperativas de trabajo no pueden actuar como las empresas de servicios eventuales, es decir, como colaboradores de personal en terceros establecimientos. Esa actividad está expresamente vedada según Res.2015/94 del I.N.A.C.; b) el actor tuvo con la demandada una relación laboral directa y aún desde fecha anterior a la que se asociara a la Cooperativa, " ; c) el actor fue asociado a la Cooperativa de Trabajo El Pionero Ltda. cumpliendo servicios de manera permanente (no puede entrar a considerarse la existencia de "picos de trabajo y la consiguiente relación de tipo eventual) para una única empleadora directa, vinculadas el codemandado Pablo González y la sociedad cooperativa

entre sí, por sendos contratos de locación de servicios. Nos encontramos en consecuencia presencia de una relación fraudulenta en los términos del ya citado art. 29 de la LCT, que ha encubierto un verdadero vínculo laboral; d) Mauricio González como su padre se comportaron como dueños de la carpintería frente al actor: dando órdenes, abonando salarios, etc.; e) Conforme los testigos; la categoría surge de las tareas que describen los testigos “ manejaba maquinas, hacia planos, armaba muebles.

Ha sostenido V.E. que: En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256). En igual sentido se ha sostenido que es imperioso considerar que el Juez en el juicio oral al escuchar directamente los testimonios, percibe su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que se depone, que constituyen indicios que se pierden incluso en el contexto del acta que materializa el testimonio (SCJM, Sala II, “Major Perforaciones S.A.”, 31/07/19). En el caso del testigo Mercado es claro que dijo haber sido compañero de trabajo, y el que declare que el actor ingresó después que él no implica necesariamente que fuera después de que el testigo se fuera de la empresa. De los testimonios surge las tareas del actor como manejo de máquinas y confección de planos, la modalidad de pago, quienes lo realizaban e impartían las instrucciones por lo que no puede sostenerse la idea de cooperativa y la prueba documental en sentido contrario (que tampoco se detalla) no resulta relevante en función del fraude laboral.

En causas análogas se ha sostenido que “Estas cuestiones no pueden resolverse sólo en el campo del puro derecho sino que es imprescindible analizar las circunstancias para determinar si se está o no frente a una cooperativa genuina...”. Lo que lleva a la solución del caso particular con fundamento en los datos que nos suministra la realidad y en la que se inserta el hombre como trabajador. (autos N° 98.471, caratulada: “FUNES, JUAN PABLO EN J° 35.093 FUNES, JUAN P. C/COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIACIÓN DEL ESTE LTDA. Y OTS. P/DESPIDO S/CASACIÓN”) En casos aparece una compleja red entre la cooperativa y el supuesto socio, mediante la cual se establece un negocio jurídico simulado que pretende incluir como socio al trabajador, disimulándose, así, el verdadero contrato de trabajo

existente entre ambos (Tevez, Alejandra, “Empresas recuperadas y cooperativas de trabajo”, p. 125.

En el caso de autos, la Cámara aplicó la regla de la primacía de la realidad, y subsumió los hechos debatidos en los arts. 14 y 29 del derecho del trabajo, haciendo operativo el principio protectorio receptado en el art. 14 bis de la C.N.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General